

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA
Demandado: INGRID BRIGITTE HURTADO MARMOLEJO Y ROSMERY GUIRAN
Radicación: RAD: 760014003022**20210023700**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 583
RADICACION: 76001400-3022-2021-00**237**-00
CALI, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado detenidamente el expediente, se advierte que el título valor aportado como base de recaudo (letra de cambio sin número), en su literalidad se refleja que fue girado a la orden, no obstante, en el mismo no se registró el nombre del beneficiario ni la firma del girador del título, no cumpliendo de esta manera con los presupuestos legales establecidos en los arts. 621 y 622 del Código de Comercio.

Ahora, bien en el anverso de la letra encontramos un endoso en propiedad, sin embargo, dicha circunstancia no aparece acreditada como lo exigen las normas que regulan esta forma de transmisión de los derechos incorporados en un título valor como el aportado al presente trámite.

La calidad de beneficiario de la obligación allí incorporada pues el artículo 654 del C. de Co. es claro en señalar que *"el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*.

Es así que la presente demanda y como quiera que, la letra de cambio arrimada para su cobro como título ejecutivo, debe ser claro, expreso y **exigible**, y en la misma no refiere a la orden de un beneficiario, no es exigible, puesto que el allegado con la demanda omite a quien se le debe cancelar el valor a cobrar y el mismo está concatenado con el endoso, la anterior falencia no es una mera formalidad o un asunto de poca monta pues, de conformidad con el principio de legitimación propio de esta clase de instrumentos negociables, únicamente quien ostente el título conforme a la ley de circulación es el titular de los derechos que allí se incorporan, entre ellos, el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

En virtud a lo anterior, es procedente no librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA
Demandado: INGRID BRIGITTE HURTADO MARMOLEJO Y ROSMERY GUIRAN
Radicación: RAD: 760014003022**20210023700**

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: TENGASE como parte demandante, a la señora **LUZ CARIME MAYORGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.191.267, conforme al documento adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **059** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **16-04-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez